

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.**—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**REGLAMENTO GENERAL para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.** (1)

**CAPÍTULO IV.**

**DE LA AGREMIACION Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGREMIADOS.**

Art. 62. La cuota de cada individuo no podrá exceder del cuádruplo, ni bajar de la tercera parte de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

Art. 63. Para que el señalamiento de cuotas individuales descanse en la mayor suma de datos posible, los síndicos y clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravio ya terminados, los de comprobación administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos á repartos del gremio existan.

Los síndicos y clasificadores podrán también examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por convenientes.

Art. 64. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento, se autorizará por los síndicos y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administración ó del Alcalde respectivo, que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Art. 65. Cuando los síndicos ó clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refieren el art. 63, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 60 no estan incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administración económica para que se proceda á la instrucción del expediente de comprobación administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolución del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

Art. 66. Todo contribuyente que despues de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que esté incluido continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una y otra clase.

En el caso de que la variacion sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de tarifa, prorrateada por el tiempo que corresponda.

Art. 67. Todo industrial que despues de haber comenzado á regir, el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesion, arte ú oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior satisfará al Tesoro:

1.º La cantidad que á prorata le corresponda, con sujeción á la cuota que la tarifa designe; y

2.º El aumento proporcional que propongan los síndicos y clasificadores del gremio dentro de los limites señalados en el art. 62, sin que el interesado tenga derecho á reclamación alguna, mediante que se le considera como sino hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

Art. 68. En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará también á este del cargo que tenga abierto el importe integro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

Art. 69. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio refusaren verificar la clasificación individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren trascurrir sin ejecutarlos los terminos señalados para ello despues de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificación y el repartimiento el Jefe de la Administración económica ó el Alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamación de agravio por la cuota que se les señale dentro de los limites del art. 62 de este reglamento.

Art. 70. Cuando un gremio no llegue á 10 individuos, tendrá derecho á nombrar síndico; pero para la clasificación y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la Administración económica ó ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presi-

dencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate, decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamacion de agravio que podrá entablar el interesado en la forma que se determina más adelante.

**CAPÍTULO V.**  
**DE LAS RECLAMACIONES DE AGRAVIO.**

Art. 71. Cuando se trate de matrículas de clases agremiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, y se haya hecho el repartimiento segun expresa el art. 64, los síndicos del gremio respectivo convocarán á este para un plazo que no excederá de cinco dias, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la población, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designación del local y hora en que haya de celebrarse la reunion.

Art. 72. Dentro de otros cinco dias precisamente, contados desde el que se haya señalado para la primera sesion, se celebrarán las que se consideren necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados; siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos, y de cada una de ellas se extenderá acta, que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

Art. 73. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota de re-

clamacion que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo núm. 9 y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamación y la resolución que resulte.

Si no se incoase ninguna reclamación, se hará constar en el acta, y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formación de la matrícula general.

Art. 74. En el caso de presentarse reclamaciones, el *Gremio constituido en Jurado* resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se formará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelación en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho días, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 75. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios sólo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la distribución gremial y fijar las respectivas cuotas los límites establecidos en el art. 62 de este reglamento, ya sea con relación al industria apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesion, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

Art. 76. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre el señalamiento de cuota serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelación por ningun motivo cuando el interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el art. 73.

Art. 77. Los recursos de apelación se presentarán ante el Jefe de la Administración económica, y serán resueltos por una *Junta Administrativa*, constituida en la capital de cada provincia en la forma que más adelante se determina.

Art. 78. Cada recurso de apelación se presentará en escrito firmado por los interesados; y no sabiendo hacerlo, por cualquiera otra persona en su nombre. También podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos expondrán los fundamentos de la apelación de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

También podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelación se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del art. 75, designando desde luego con su nombre, profesion y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de apelación acompañará copia literal del mismo, extendida en papel común y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 79. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelación, dispondrá el Jefe de la Administración económica que en el mismo escrito se extienda diligencia que firmará el propio Jefe, en que conste el día y la hora de la presentación; que además se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeración.

El Jefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarlo proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El Alcalde informará despues de oír sobre el recurso á los síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su día el derecho concedido en el art. 73, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho si así constase en el acta respectiva.

Cuando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Jefe de la Administración económica señalará al tiempo de pedir el informe el día en que aquellos deban concurrir á declarar ante la Junta administrativa.

Art. 80. Formarán la Junta administrativa el Jefe de la Administración económica, el Interventor de la misma, el Oficial letrado y dos industriales de los que habitualmente re-

será Presidente de la Junta el Jefe de la Administración económica, y Secretario sin voto el Oficial de esta que aquel designe.

Art. 81. El cargo de Vocal en los industriales es gratuito y obligatorio. Sólo podrán excusarse por los motivos que expresa el art. 59 de este reglamento.

Art. 82. Con objeto de facilitar la asistencia de los dos Vocales industriales, tendrán este carácter seis de los que hubiere en la matrícula general de la capital en el año anterior que tengan satisfecha su cuota y que continúen en el ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividirá la matrícula en tres categorías segun la importancia de las cuotas que comprenda y serán Vocales dos de los contribuyentes con mayor cuota, otros dos que hayan satisfecho una cuota media y los dos restantes la inferior.

Para los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de los Vocales por razon de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados, tendrán también el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situación que estos.

Quando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el Jefe de la Administración económica á los Vocales industriales, propietarios y suplentes, y á su presencia se hará un sorteo para dárles numeración y para que por turno riguroso, que llevará el Jefe de la Administración, concurrirán dos de aquéllos á las sesiones.

Los vocales suplentes sustituirán en su caso á los propietarios que tengan igual número.

Art. 83. Los Jefes de la Administración económica cuidarán bajo su responsabilidad de que sean citados para cada sesion todos los Vocales de la Junta, así los que lo son por razon de su cargo oficial, como los dos industriales que se hallen en turno: cuidarán igualmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior lo hagan los suplentes que corresponda; y procurarán, por último, designar para la celebración de las sesiones horas á propósito para no dificultar la asistencia de los Vocales industriales.

Art. 84. Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de

apelación dentro de los 15 días siguientes á su presentación.

Sólo en casos excepcionales podrá ampliarse el plazo por otros ocho días más.

Art. 85. Para que los acuerdos de la Junta sean válidos deberán concurrir á la mayoría de los industriales por lo menos dos. Dichos acuerdos serán en los expedientes á que se refieran, y serán autorizados por todos los Vocales que concurren á la Junta.

Art. 86. Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquellos.

La notificación se verificará por medio de cédula ajustada al modelo número 10, y la ejecutarán los agentes de la Administración económica ó los Secretarios de Ayuntamiento segun sea el punto de la residencia del interesado á cuyo efecto se comunicará la orden oportuna.

La cédula de notificación se remitirá al expediente respectivo.

Art. 87. Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolución del gremio, no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultimación de la respectiva matrícula.

Si el acuerdo de la Junta fuese revocatorio de la resolución del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir en alzada dentro de los 30 días siguientes al de la notificación ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

(Se continuará.)

### COMANDANCIA MILITAR de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en dos del actual, me dice lo que sigue:

«Debiendo proveerse tres vacantes de Teniente en el ejército de Puerto Rico, se servirá V. consultar la voluntad de los de dicha clase y Alféreces de Infantería que se hallan de reemplazo en esa provincia, contando estos últimos para poder pasar con ascenso, por lo menos diez y ocho meses de efectividad en su empleo, remitiendo con la mayor urgencia las instancias de aquellos á quienes convenga dicho pase.»

Lo que se hace público en este Boletín para conocimiento de las clases á que se refiere el preinserto escrito y que puedan solicitar los que les convenga.

Palencia 3 de Abril de 1870.  
El Comandante Militar, Manuel Abarro y Nuñez.

SEGUNDA RESERVA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Los individuos de esta reserva que se relacionan procedentes del reemplazo de 1863 que cumplen el tiempo de su empeño en los dias que se señalan del presente mes, se personarán en esta capital en dichos dias para recibir su licencia absoluta y alcances que le resultan, viniendo provisto al efecto del pase que les fue expedido por esta Comision.

Clases.	NOMBRES.	Pueblos en que residen.	Dia en que cumplen.
Soldado	José Donis Melendro	Amusco.	
	Clemente Calvo Garcia.	Cordovilla.	
	Gregorio Calvo Gutierrez.	Monzon.	15
	Juan Osma Barona.	Búrgos.	
Cabo 1.º	Domingo Sanchez Anaya.	Boadilla del Camino.	
	Ramón Trigueros Trigueros.	Antilla del Pino.	16
	Nemesio Rodriguez Gomez.	Castrillo de D Juan.	
	Ricardo del Campo Presa.	Carrion	
	Luciano Nangares Melgora.	Arconada	17
	Rufi Perez Gayte	Villoldo	
	Florencio Liguérzana Garcia.	Quintanaluengos.	
	Juan Amo Gutierrez.	Revilla de Pomar.	18
	Leon Moral Santos.	Villaescusa de Ecla.	
	Pedro Fréchilla Tapia.	Nogales de Pisuerga	
	Lorenzo Martiñ Garcia.	Respenda.	19
	Juan Torio Gonzalez.	Castromocho.	20
	Estéban Martin Aparicio.	Revilla de Collazos.	21
	Miguel Merino del Dujo.	Renedo de Valdavia.	21
	Pedro Martin Marcilla.	Espinosa de Villagonzalo	21
	Cayetano Rivera Alvarez.	Respenda.	22
	Juan Mata Rodriguez.	Castil de Vela.	22
	Gregorio Lanchares Villame-	Palencia.	
	diana.	Villaluenga.	
	Francisco Cofrecés Martin.	Dueñas.	23
	Pedro Rivas Lopez	Becerril de Campos	
	Tomás Doncel Martin.	Ampudia.	
	Francisco Castrillo Diez.	Palencia.	24
Cabo 1.º	Valentin Calvo Castro.	Poblacion de Campós.	17
	Mariano Atienza Garcia.	Santerbás de la Vega.	22
	Leandro Alaiz Gomez.	Valoria del Alcor.	23
	Francisco de Diego Ruiz.	Paredes de Nava	20
	Juan Ibañez Garcia.	Astudillo.	
	Pascual Lerena Villandiego.	Cestérniga.	15
	Manuel Villar Muñoz.	Astudillo.	
Cabo 1.º	Pedro Gallardo Amo.	Codornillos	
	Blas Valderrama Cerrato.	Valdecañas.	
	José Alonso Maté.	Hontoria.	
	Dámaso del Vall Montes.	Castrillo de D Juan	
	Isidro Diez Niño	Melgar de Yuso.	
	Juan Gallardo Santos.	Castrillo de D. Juan.	16
Cabo 1.º	Cipriano Aragon Martinez	Villahán de Palenzuela.	
	Silvestre Escribano Atienza.	Hontoria.	
	Santos Vivar Herreros.	Antigüedad.	
	Dionisio Ortega Redondo.	Vertavillo	
	Tomás Garcia Garcia.	San Llorente.	
	Isidro Diez Gonzalez.	Villamorco.	
	Elias Romo del Rio	Abia de las Torres.	
Cabo 1.º	Juan Porrás Porrás.	Marcilla.	
	Eustaquio Gomez Pulgar.	Santullán.	17
	Julian Cuende San Martin	Carrion.	
	Juan Alvarez Carraló	Frómista.	
	Agustin Diaz Brezo.	San Mamés.	
Cabo 2.º	Agustin Medina Erbas.	Carrion	
	Faustino Gonzalez Perez.	Las Cabañas.	
	Manuel Martin Robledo.	Polentinos.	
Cabo 1.º	Manuel Perez Abad	Cevico de la Torre.	
	Blas Alonso Gonzalez.	Lavid de Ofeda.	
Cabo 2.º	Bruno Martin Barriuso	Redondo.	18
	Pedro Fernandez Martinez.	Villarén.	
	Miguel Brabo Alonso.	Frontada.	
Cabo 2.º	Pedro Santos Salvador.	Matalvamega.	
Otro.	Francisco Montes Martin.	Revilla de Santullán.	
	Faustino Perez Gutierrez.	Rebanal de las Llantas.	
	Ahasasio Calvo Ibañez.	Castrejon.	
	Liborio Tejero Estebanez	Verzosilla.	
	Steforiano Gomez Mediavilla	Ruesga.	
	Pablo Mediavilla Lopez.	Perazancas	
	Francisco Garcia Mediavilla.	Menaza.	19
	Julian Gomez Garcia.	Valsadornin.	
	Rufino Alejo Alonso.	Pradanos.	
	Andrés Perez Martin.	Dehesa de Montejo	
	Santiago Gutierrez Estalayo	Estalaya.	
	Lorenzo Martin Lores.	Las Heras.	
Cabo 1.º	Gervasio Garcia Gutierrez.	Villada.	
	Juan Salán Brabo.	Fréchilla.	20
Cabo 2.º	Rafael Llerena Alayó.	Paredes.	
	Nicolás Guerra Gil.	Idem	
	Antonio Fernandez Alonso.		

Clases.	NOMBRES.	Pueblo en que residen.	Dia en que cumplen.
Sarg.º 2.º	Luciano Gomez Martin.	Mazuecos	
	Mariano Garcia Garcia.	Paredes	20
	Evaristo Hontiyuelo Martin.	Cisneros	
	Raimundo Marcilla Martinez.	Santa Cruz del Monte.	
	Enrique del Olmo Caro.	Idem.	
	Antolin Calleja Cañizal.	Herrera de Pisuerga.	
	Pedro Garcia Bradro.	Idem.	
	Francisco Aguilar Rojo.	Hijosa	21
	Aquilino Perez Gonzalez.	Collado.	
	Vicente Medina Ibañez.	La Serna.	
	Adriano Garrido Gutierrez.	Calahorra de Boedo.	
	Luis Agüero Fontecha.	Buenavista.	
	Pablo Cerezo.	Guardo.	
	Donato Martin Gutierrez.	Membrillar.	
Cabo 2.º	Pedro Ibañez Carrillo.	Valenoso.	
	Juan Alonso Martinez.	Fresno del Reino.	
	Mariano del Dujo Fontecha.	Valderrábano.	22
	Matias Diez Grande.	Poza de la Vega.	
	Andrés Perez Villalba.	Guardo	
	Félix Martin Blanco.	Villasarracino.	
	Damian Fernandez Gonzalez.	Moslares	
Tambor.	Vicente Gatón Macho.	Villamuriel.	
Cabo 1.º	Leocadio Guerra Concejo.	Dueñas.	
	José Diaz Rodrigo.	Calabazanos.	
	Leon Garrido Rubio.	Palencia	23
Cabo 1.º	Raimundo Garcia Mata.	Torremormojón.	
	Matias Granja Boto.	Grijota	
Cabo 1.º	Hilario Caballero Brabo.	Dueñas.	
	Angel San Pedro Leon.	Palencia.	
	Millan Diez Rodriguez.	Baltanás.	29
	Agustin Diez Martin.	Villorquite.	24
	Ramon Ruiz Figre.	Marcilla.	1.º

Palencia 1.º de Abril de 1870.—El Comandante Jefe, Manuel Abero y Nuñez.

Ayuntamiento constitucional de Ledigos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, se hace preciso que los propietarios y colonos que hayan sufrido alteraciones en las fincas enclavadas en este término municipal, sujetas al pago de dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, las relaciones de alza ó baja, con presentacion de las escrituras que acrediten haber satisfecho en el registro de la propiedad, los derechos correspondientes á la Hacienda, en conformidad á la Real orden de 16 de Abril de 1864, pues en otro caso no serán admitidas ni oídas sus reclamaciones.

Ledigos 26 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Miguelt Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Rebanal de las Llantas.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este pueblo á la rectificacion del amillaramiento por medio del correspondiente apéndice que ha de servir de base al repartimiento de

la contribucion territorial para el próximo año económico de 1870-71 se hace saber á cuantas personas posean y administren fincas ó ganados en el término jurisdiccional de este pueblo, que dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas en que consten con separacion de conceptos las alteraciones que haya sufrido la riqueza de cada contribuyente, con presentacion de las escrituras en que se justifique haber sido satisfechos á la Hacienda los derechos establecidos; en la inteligencia que los que no cumplan con el deber en que están de presentar dichas relaciones, ademas de incurrir en las penas de la ley, no serán oídos aun cuando reclamen de agravios.

Rebanal de las Llantas 26 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José Diez.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

Las personas sujetas al pago de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año económico de 1870-71, presentarán sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 10 dias, al de la insercion de este en el *Boletin oficial*, con presentacion de los titulos

de propiedad registrados en la oficina de hipotecas del partido y satisfecho el derecho, según previene la real orden de 16 de Abril de 1864 y órdenes posteriores sobre el particular, y pasados los 10 días y no presentadas las relaciones, quedan responsables á lo prevenido en el artículo 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Riveros de la Cuzca 20 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Mariano Caminero.—Miguel López, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de este término jurisdiccional, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deben contribuir en el mismo, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado de la riqueza que posean con espresion de las circunstancias que exige la real orden de 14 de Enero de 1846, y otras posteriores respecto á las fincas en que hubiere habido alteración de dominio; para lo cual se señala el término de 15 días, contados desde que se dé publicidad este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia de que si pasado dicho término no respondiesen los interesados á esta escitación, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas que prescribe la instrucción del ramo.

Celada de Robledo 27 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Gaspar Mediavilla.—El Secretario, Antonino Llorente Anderz.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamueva.

Habiendo espirado el plazo para la presentación de las solicitudes para proveerse la Secretaría de este Ayuntamiento, no se ha presentado mas solicitud que la de Paulino Perez, vecino de esta villa; lo que se anuncia por medio de edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Villamueva 26 de Marzo de 1870.—El Alcalde popular, Simon de la Pisa.

#### Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Para que la Junta pericial de

este Ayuntamiento proceda con acierto desde luego á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año 1870-71, se hace indispensable que todos los propietarios y colonos que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten sus alteraciones de altas ó bajas ante esta Alcaldía, dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasado que sea el espresado término, no serán oidas sus reclamaciones de agravios en el repartimiento caso que resulten.

Redondo 26 de Marzo de 1870.—Julian Morante de la Hera.

#### Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

D. Angel Rodriguez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de el distrito de Villoldo.

Hago saber: Que las personas sujetas al pago de la contribucion territorial de este distrito municipal presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento la relacion del movimiento ó alteraciones que haya sufrido su riqueza en el año económico último, con los documentos que acrediten el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda pública, en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que la Junta pericial pueda formalizar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1870-71, pues pasado dicho tiempo no serán oidas las reclamaciones.

Villoldo 27 de Marzo de 1870.—Angel Rodriguez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal proceda con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial, urbana y ganadería para el año económico de 1870-71, se hace necesario que los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relacion duplicada de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, para lo cual se señala el término de 12 días, á contar desde

la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo acreditar las justificaciones que acrediten haber satisfecho los derechos al Tesoro por razon de traslación de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas las relaciones de rectificación, ni oidas las reclamaciones que se interpongan.

Villaluenga 4 de Abril de 1870.—El Alcalde, Antonio Alonso García.—Toribio Alvarez, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Torre de Mormojón.

Para proceder al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta localidad, los terratenientes de la misma y forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relacion del movimiento sufrido en su riqueza en el año económico anterior, con presentacion de la escritura que acredita haber sido registrada en la propiedad del partido, con el pago á la Hacienda de sus derechos según esta prevenido; pues de no hacerlo así trascurrido el plazo de 15 días, se harán acreedores á las penas marcadas en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Torre de Mormojón 27 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Mariano Nuñez.—Antonio García, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.

Las personas sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relacion de las alteraciones que haya sufrido su riqueza tributaria en el corriente año económico, acompañando los documentos que acrediten haber sido registrados en el de la propiedad del partido y pagado los derechos correspondientes á la Hacienda pública, según real decreto de 16 de Abril de 1864 y el de S. A. el Regente del Reino de 10 de Diciembre de 1869; en el preciso término de 10 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia debiendo advertir que trascurrido dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones de agravio, é incurrirán en las penas que marca el art. 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Vega de Bur 28 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Antolin Andrés.

Luciano de los Rios Doce, Secretario.

## DE LA PROVINCIA DE CERVERA DEL RIO-PISUERGA

Ayuntamiento constitucional de Cervera del Rio-pisuerga. Don Bernarbo González, Alcalde accidental de esta villa de Cervera del Rio-pisuerga.

Hago saber: Que para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1870 á 71, se hace preciso que los terratenientes que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín* las relaciones juradas que lo acrediten, y haber pagado los derechos correspondientes á la Hacienda pública pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán oidas sus reclamaciones.

Dado en Cervera 30 de Marzo de 1870.—Bernarbo González.

## Anuncios particulares.

### LA INTERNACIONAL.

#### Agencia general del comercio y de la industria hispano-extranjera.

Esta Sociedad publicará semestralmente un almanaque, en el que por orden alfabético y con las señas respectivas, se darán á conocer las industrias, establecimientos ó profesiones que los antañantes deseen insertar, recibiendo estos gratuitamente y franco, tantas ejemplares como inscripciones hubieren presentado, y pagando solo al recibo del primer almanaque 36 rs. por las primeras letras de cada anuncio, y 3 rs. por cada 100 letras ó fraccion de este número.

Los anuncios con viñetas ó grandes caracteres, pagarán por un espacio 62 rs. y 8 por cada uno más, hasta los 14 que contiene cada página.

Estos precios solo son aplicables hasta el 15 del corriente Abril, desde el 16 en adelante la tarifa sufrirá un aumento de un 12 por 100 próximamente.

También formarán parte de esta publicacion los valores de fondos públicos, anuncios de sociedades, épocas de los establecimientos de baños, de las ferias, mercados, precios de trasmision de la correspondencia telegráfica ó postal, tarifas de aduanas en España y catálogo de los diversos artículos que se espongan en la agencia para facilitar su contestacion, mediante un tanto por 100 de comision.

Para mas pormenores, dirigirse á la oficina principal, núm. 25, principal.

El dia 5 de Abril corriente se desmandó del campo de Magaz una burra de las señas siguientes: Alzada regular, redonda, preñada, sin esquila, pelo negro, de 8 años, manizurda y tierna de ojos y á la punta de las orejas tiene dos alfileres.

La persona que sepa su paradero dará aviso á su dueño, Pedro Sanchez, vecino de Baños de Cerrato.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HEREDIA Mayor 100.